376R1513

Nº L 169/22 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 28. 6. 76

REGLAMENTO (CEE) Nº 1513/76 DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1976

relativo a la importación de salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, la molturación o demás tratamientos de los granos de determinados cereales, originarios de Túnez

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular, sus artículos 43 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que el 25 de abril de 1976 se ha firmado el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez, así como el Acuerdo Provisional (2) destinado a permitir la aplicación anticipada de determinadas disposiciones del mismo;

Considerando que el artículo 22 del Acuerdo de Cooperación y el artículo 15 del Acuerdo Provisional prevén que, siempre que Túnez aplique un gravamen especial a la exportación de salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, la molturación o demás tratamientos de los granos de cereales distintos del maíz y del arroz, de la subpartida 23.02 A II del arancel aduanero común, se deducirá del elemento variable de la exacción reguladora a la importación un importe igual al 60 % del promedio de los elementos variables de las exacciones reguladoras aplicables al producto considerado durante los tres meses anteriores al mes en que se fije dicho importe, y que no deberá percibirse el elemento fijo;

Considerando que dicho gravamen especial a la exportación debe repercutirse en el precio de los productos importados en la Comunidad;

Considerando que, para garantizar la aplicación correcta de dichos Acuerdos, es conveniente adoptar medidas que obliguen al importador a presentar, respecto de cualquier importación de salvados, moyuelos y demás residuos, el justificante de la percepción por parte de Túnez del gravamen especial a la exportación;

Considerando que, de acuerdo con lo dipuesto, en particular, en el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 22 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 15 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Túnez (3), deben preverse modalidades de aplicación de dichos Acuerdos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento variable de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, la molturación o demás tratamientos de granos de cereales distintos del maíz y del arroz, de la subpartida 23.02 A II del arancel aduanero común y originarios de Túnez, será la exacción reguladora calculada de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1875, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz (4), previa deducción de un importe igual al 60 % del promedio de los elementos variables de las exacciones reguladoras aplicables al producto de que se trate durante los tres meses anteriores a aquél en que se fije dicho importe.

Artículo 2

El artículo 1 se aplicará a todas las importaciones para las que el importador pueda presentar el justificante de la percepción por parte de Túnez del gravamen especial a la exportación de acuerdo con el artículo 22 del Acuerdo

(1) Dictamen emitido el 18 de junio de 1976 (no publicado todavía en el Diario oficial).

(2) DO nº L 141 de 28. 5. 1976, p. 195.

(3) DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 20.

(4) DO nº L 281 de 1. 1. 1975, p. 65.

de Cooperación o con el artículo 15 del Acuerdo Provisional.

Artículo 3

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento relativas, en particular, a la fijación del importe que deba deducirse de la exacción reguladora se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 4

No se percibirá ningún elemento fijo de la exacción reguladora aplicable a las importaciones en la Comunidad de salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, la molturación o demás tratamientos de granos de cereales distintos del maíz y del arroz, incluidos en la subpartida 23.02 A II del arancel aduanero común y originarios de Túnez.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de la entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 22 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 15 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Túnez.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 junio de 1976.

Por el Consejo

El Presidente

G. THORN